Expediente: **538/98**
Carátula: **ALBORNOZ CARLOS DOMINGO C/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20144102887 - CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C., -DEMANDADO
23202197884 - EZIO, JOGNA PRAT-EX-APODERADO
23202197884 - ALBORNOZ, CARLOS DOMINGO-ACTOR
90000000000 - SÍNDICO CARLOS FRANCISCO CERISOLA, -SINDICOS
90000000000 - NALLIM HUGO E., -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 538/98

H103244853384

JUICIO: ALBORNOZ CARLOS DOMINGO C/ CLUB ATLÉTICO TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 538/98

Sentencia N°: 318.-

S. M. de Tucumán, diciembre de 2023.

Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos por el actor, la demandada y el letrado Ezio Jogna Prat, por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva N° 207, de fecha 18/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nom.; de los que

RESULTA:

Que, en fechas 28/04/2022, 02/05/2022 y 05/06/2022, la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, por el actor; el Dr. Ezio Jogna Prat, por derecho propio y el letrado José Eduardo Sánchez, por la demandada, respectivamente, interponen recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 207, de fecha 18/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nom., que ordena: "I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida a fs. 4 / 8 por el Sr. Carlos Domingo Albornoz, DNI N° 10982969, con domicilio en Avenida Pellegrini n° 1800, Mza C, casa n° 5, en contra de Club Atlético Tucumán Sociedad Civil, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 1351, condenando a este último al pago de la suma de $ 157.674,99 (pesos ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro con noventa y nueve centavos) en concepto de sueldos adeudados correspondientes a septiembre, octubre y proporcional de noviembre del año 1996, integración mes de despido, antigüedad, preaviso, sac proporcional, y vacaciones proporcionales; sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria. En caso de incumplimiento, la presente condena devengará el interés calculado conforme tasa activa del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de su dictado y hasta el efectivo cumplimiento. II.- Absolver a la demandada del pago de las sumas reclamadas en concepto de diferencia de haberes por incorrecta categorización y manejo de caja auxiliar, horas extras, ropa de trabajo, indemnización del art. 9, de la Ley n° 24013, e indemnización del art. 15, de la Ley n° 24013, atento lo ponderado. III.- Costas: conforme a lo considerado. IV.- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1.- Al letrado apoderado del actor, Dr. Ezio Jogna Prat, por su actuación en tres etapas del proceso, en la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil), y por su intervención en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 16/04/1999 (fs. 50) y 23/10/2003 (fs. 86 / 87) en la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil) por cada uno; 2.- Al letrado Hugo Edgardo Nallim por su intervención como apoderado de

la parte demandada en una etapa del proceso, en la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil), y por su intervención en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 16/04/1999 (fs. 50) y 23/10/2003 (fs. 86 / 87) en la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil) por cada uno;3.- Al letrado Carlos Roberto Antoni Piossek por su intervención como apoderado de la parte demandada en una etapa del proceso, en la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil), y por su intervención en el planteo que dio origen a la sentencia de fecha 19/04/2012 (fs. 194) en la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil). 4.- Al CPN José Federico Alderete por su intervención en la presente causa en la suma de $ 6.300 (pesos seis mil trescientos). V.- Planilla fiscal: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). VI.- Comunicar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán".

Concedidos los recursos mediante providencia de fecha 24/05/2023, se notifica a los apelantes para que expresen agravios, lo que es cumplido por el letrado Jogna Prat mediante presentación de fecha 02/05/2022, por el actor, el 05/06/2023, y por la demandada, el 06/06/2023.

Corrido traslado de los agravios, en fecha 20/06/2023 contesta la actora, no haciéndolo en cambio la accionada, a quien se la tuvo por incontestada de la vista mediante proveído de fecha 12/08/2023, donde a su vez se dispuso la elevación de los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas.

Radicados los autos en este Tribunal, notificada su integración y remitida la documentación original de la causa, por proveído de fecha 01/11/2023, se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el art. 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Por razones de orden expositivo, se tratará primero el recurso de apelación de la parte actora, para continuar luego con el de la accionada y concluir, finalmente, con el recurso del letrado Jogna Prat. Ello así, en tanto el primer recurso incluye la cuestión acerca de la procedencia o no de las diferencias salariales y de las multas de arts. 9 y 15 de ley N.° 24.013, de lo que resultará la suerte de los recursos incoados por las partes restantes, sobre costas y honorarios.

Los agravios de la parte actora pueden sintetizarse en los siguientes: a) rechazo de las diferencias salariales por deficiente registración y por manejo de caja auxiliar; b) rechazo de la multa de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24013; c) costas y honorarios.

Al correrse vista de los agravios a la parte demandada, no los contesta.

Ingresando al tratamiento del memorial de agravios, examinados los argumentos de la recurrente, en conjunto con lo determinado en el pronunciamiento cuestionado y con los elementos probatorios aportados en la causa, y teniendo en cuenta los extremos que arriban firme a esta instancia, considero que corresponde admitir parcialmente el recurso, en base a los fundamentos que se exponen en los apartados siguientes.

a.- El primer agravio de la recurrente refiere al rechazo de las diferencias salariales reclamadas por incorrecta categorización y por manejo de caja auxiliar.

I.- La sentencia de grado determinó que las diferencias salariales por deficiente categorización no fueron correctamente cuantificadas en la demanda, por no haberse consignado las pautas mínimas sobre lo percibido por el trabajador y lo que debió percibir. El a-quo consideró, además, que no se acreditó que una de las funciones del actor era el manejo de la caja chica, por lo que decidió rechazar también las diferencias reclamadas por ese rubro adicional.

Al expresar agravios, la recurrente manifiesta que la decisión incurre en contradicción al rechazar las diferencias por incorrecta categorización, por un lado, y a la vez considerar probado que el actor se

encontraba deficientemente registrado como empleado administrativo 4° Categoría y, dentro de ella, como auxiliar de segunda, cuando, en realidad, le correspondía, a partir del tercer año, ser auxiliar de primera dentro de la 4° categoría, en función de su antigüedad y lo dispuesto por el art. 40 del CCT 197/92. Explica entonces que resulta claro que las diferencias se devengaron y que, por tanto, el juez simplemente debía aplicar la escala salarial prevista en el convenio.

Aclara a su vez que si bien no confeccionó en la demanda una planilla comparativa, sí especificó que las diferencias salariales, dada su complejidad, debían ser calculadas mediante prueba Pericial Contable; prueba esta que, según afirma, fue soslayada por el juez de grado al resolverse lo relativo a este punto.

Asevera que la demanda individualiza las pautas mínimas para la procedencia del rubro, en tanto consigna que al trabajador, en atención a lo dispuesto por el art. 40 CCT, le correspondía un ascenso a partir del tercer año desde la fecha real de ingreso, en virtud del cual debía pasar de auxiliar segundo a primero dentro de la cuarta categoría.

Expuesta como queda la postura de la parte recurrente, acerca de la cual nada dijo la accionada, y analizado el decisorio en su totalidad, así como los extremos que arriban firmes a esta instancia, considero que corresponde admitir el presente agravio en función de las consideraciones siguientes.

En efecto, la sentencia impugnada descartó por insuficientes las pautas proporcionadas por la demanda para fundar la procedencia del reclamo por diferencias salariales por deficiente categorización.

Sobre el particular, es cierto que todo reclamo por diferencias salariales requiere la precisa individualización de las sumas pretendidas y la información fáctica y numérica necesaria para establecer, por un lado, el origen de cada una de ellas y, por el otro, para control de la exactitud de su cálculo y significación cuantitativa. Tales exigencias podrían entenderse incumplidas cuando el monto reclamado se formula en la demanda de modo global.

Sin embargo, entiendo que tales exigencias deben interpretarse como las pautas mínimas y suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pronunciarse sobre su validez. De ahí que las precisiones requeridas por la jurisprudencia aplicada por la sentencia de grado resultan válidas para rechazar el reclamo por diferencias salariales cuando la procedencia del rubro no resulta de las pruebas aportadas a la causa, extremo que no se configura en el caso de autos. Repárese que en la especie el propio juzgador reconoce la jornada laboral cumplida, la remuneración efectivamente percibida y su diferencia con la devengada.

En efecto, en el caso de marras, el texto de la demanda da cuenta de que, al fundar el reclamo por diferencias, el actor indicó que la diferencia surgía entre el salario efectivamente percibido como auxiliar segundo, dentro de la 4° categoría, conforme recibos de haberes acompañados, y la remuneración que, conforme escala de Convenio, le correspondía percibir a partir del tercer año como auxiliar primero, categoría 4°. Indicó también que el monto reclamado por tales diferencias surgiría, conforme lo señala en los agravios, de una simple operación aritmética de multiplicar la diferencia arrojada por los 24 meses reclamados, lo que, a su vez, se desprende del dictamen pericial contable agregado a la causa.

Surge entonces de lo expuesto que, si bien el demandante no confeccionó una planilla detallada de los importes reclamados, mes por mes, sí señaló cual sería la remuneración percibida mensualmente, los períodos comprendidos y la remuneración que le correspondía percibir, según escala del Convenio Colectivo aplicable. Además, produjo prueba pericial contable con el objeto de precisar los montos resultantes de tales diferencias; dictamen que -cabe aclararlo- no fue objeto de impugnación por la contraria.

Además, cabe destacar que el art. 55 CPL no exige una planilla discriminatoria mes por mes de las diferencias, sino sólo denunciar la remuneración percibida y la que el debía percibir, requisito este cumplido en la demanda.

En definitiva, entiendo que lo expuesto por la parte actora en su escrito introductorio, conjugado con los recibos de haberes acompañados y la prueba pericial producida, configuran pautas suficientes para considerar el reclamo efectuado teniendo en cuenta la remuneración devengada determinada por el a-quo en la sentencia -que arriba firme a esta instancia- y, eventualmente, liquidar las diferencias salariales, sin que sea imprescindible que la parte trabajadora formule el cálculo

respectivo. Esto, evidentemente, no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de la accionada. Se presenta una situación análoga con el principio *iura novit curia* que permite a los magistrados suplir el derecho y aún rectificar el que equivocadamente puedan las partes haber expuesto, siempre que se no altere la naturaleza de la acción que sirvió de base para la articulación de la relación procesal, ni el modo en que quedó constituido el proceso. (CSJT, “Hasme Teresa Noelia vs. Instituto Americano Juan B. Alberdi Corporación Educativa SRL y otros s/ indemnización por despido”, sentencia N.° 1719 del 29/12/2016). Acá se estableció el salario percibido, la categorización que correspondía y la diferencia resultante; luego, correspondía admitir el reclamo formulado al respecto.

Amén de ello resulta necesario destacar en este punto una circunstancia que no escapa del análisis de este tribunal y que consiste en que la sentencia reconoció la existencia de una deficiente registración, y que ello arribó firme a esta instancia sin haber sido objeto de apelación.

De ahí que, siendo que la irregularidad en la categorización es el presupuesto de hecho para la procedencia de las diferencias salariales, el decisorio incurre en evidente contradicción en la medida en que, por un lado, descarta por insuficientes las pautas proporcionadas por el actor para la determinación de la procedencia del reclamo por diferencias salariales y, por otro, tiene por comprobado que el trabajador se encontraba incorrectamente registrado como auxiliar de segunda, debiendo estarlo como auxiliar de primera, dentro de la 4° categoría. Tanto así que, luego, en la planilla, calcula los rubros indemnizatorios en base a esta última categoría.

El déficit de fundamentación del pronunciamiento resulta, entonces, claro pues, erróneamente, omitió relacionar datos esenciales consignados en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida y la que correspondía percibir, que se tuvo por acreditada en el acápite relativo a la remuneración, arribando a una conclusión inadecuada e insuficiente para justificar el rechazo de las diferencias.

En este sentido se pronunció en diversas oportunidades la Corte Suprema local al expresar: “el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado- a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas” (cfr. CSJT “Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 164 del 23/4/2013; “Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido”, sent. n° 991 del 20/11/2013).

En suma, las consideraciones expuestas me permiten concluir que corresponde acoger el presente agravio y revocar la sentencia de grado en cuanto rechaza el reclamo de diferencias salariales por deficiente categorización, debiendo resolverse el recurso en favor de su procedencia.

A esta altura corresponde efectuar una aclaración sobre este punto. La parte actora reclama las diferencias por un período que incluye los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1996, mes este último en el cual se configuró el despido (28/11/1996). Sin embargo, de la revisión de la sentencia se observa que, al no estar acreditado el pago de los haberes por tales meses, fueron admitidos y calculados en la planilla confeccionada sobre la base de la remuneración a que tenía derecho como Administrativo de Cuarta Categoría - Auxiliar de Primera, según se determinó en la sentencia.

Entonces, a efectos de evitar la duplicación de sus pagos, las diferencias salariales se admiten por el período que comprendido entre Noviembre de 1994 y Agosto de 1996, inclusive, siendo calculadas en este pronunciamiento sobre la base de los extremos determinados en la sentencia de grado que llegan firmes a esta instancia revisora (esto es, remuneración percibida y devengada). Así lo considero.

II.- Además se agravia la recurrente por el rechazo de las diferencias salariales por el adicional en concepto de manejo de caja auxiliar, sosteniendo que se encuentra debidamente probado el desarrollo por su parte del “manejo de la caja chica”, razón por la cual debía progresar también su reclamo por este concepto.

Plantea en ese sentido que la accionada no fijó posición al respecto al contestar demanda, ni brindó su versión sobre las tareas que el trabajador realizaba, debiendo aplicarse por consiguiente el apercibimiento del art. 60 CPL, y tener a dicha parte por conforme con los hechos invocados en la demanda; es decir, con que una de las funciones a cargo del trabajador era el manejo de la caja

chica.

Dicho lo anterior, me permito disentir con tales afirmaciones.

Primeramente, debido a que las presunciones legales a favor del actor, originadas a raíz de las respuestas evasivas o negativas generales de la contestación de demanda, no eximen al accionante de la carga probatoria relativa al presupuesto de hecho invocado como fundamento de su pretensión. En este sentido, Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen" (autor citado, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345). En razón a ello, la presunción del artículo 60 CPL no opera ministerio legis, sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan ciertos los hechos invocados por el actor con arreglo al material probatorio producido en la causa.

A más de lo anterior, de la contestación de demanda se desprende que la accionada negó categóricamente que el actor se desempeñara en el manejo de la caja chica. Específicamente dijo: “ *Niego que el actor se haya desempeñado como Auxiliar de Caja, ni que haya reclamado se le abonara la supuesta diferencia existente con las labores que realizaba”* (sic)*.*

Siendo ello así, estimo acertada la valoración efectuada por el juez a-quo en este punto. En efecto, considerando que la pretensión del actor constituye un crédito indemnizatorio de naturaleza adicional, sustentado en la realización de una tarea específica (es decir, el manejo de caja auxiliar), recaía sobre el interesado la carga de la prueba sobre el desarrollo de tal función, por expresa disposición del art. 302 CPCC, supletorio *(“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”).*

Sin embargo, de la compulsa de la causa se infiere cierta orfandad probatoria ya que el demandante agotó sus esfuerzos en las postulaciones de la demanda y, si bien ofreció prueba testimonial tendiente a acreditar las tareas desarrolladas, luego omitió su producción, de tal suerte que en el expediente no existe probanza alguna susceptible de generar convicción con respecto al supuesto manejo por parte del trabajador de la caja auxiliar y, por ende, de la necesidad de conceder la diferencia salarial por aquel rubro complementario.

Lo dicho, a mi juicio, lleva a tener por desvirtuada la presunción que eventualmente pudo generar el art. 60 L.C.T. y a concluir, entonces, que no se acreditó el manejo de caja auxiliar por parte del trabajador que constituía el presupuesto básico de la pretensión deducida en la demanda. En consecuencia, debe confirmarse la decisión que rechaza las diferencias salariales reclamadas por tal concepto. Así lo declaro.

b).- En segundo término, se agravia la parte actora por el rechazo de las indemnizaciones previstas en los artículos 9 y 15 de Ley N° 24013 (en adelante LNE).

En la sentencia impugnada, se resolvió rechazar la multa referenciada del art. 9 por considerar que no se había dado cumplimiento con la notificación exigida en su art. 11. Se rechazó, además, la multa ex art. 15, misma ley, por comprender que esta se hallaba condicionada a la procedencia de la primera.

La apelante rebate dicho argumento expresando que se equivoca el magistrado al exigir el cumplimiento, en el caso de la previsión del art. 11 LNE, que impone la obligación de remitir copia de la intimación a la AFIP.

Explica que el trabajador intimó el día 22/11/1996 su correcta registración laboral; es decir, cuando la Ley N° 25.345, que incorpora la comunicación a AFIP, aún no se encontraba vigente, pues comenzó a regir recién en el año 2000. En virtud a ello, concluye que el emplazamiento cursado a la demandada se realizó de conformidad a la normativa vigente a la época del distracto.

En lo concerniente al rechazo de la multa del art. 15 Ley N° 24.013, argumenta que, demostrada la procedencia de la multa del art. 9, y siendo ella condición de la primera, corresponde estar a favor de su procedencia.

Analizada las posiciones de las partes, junto con los fundamentos de la sentencia y las constancias particulares de la causa, voto a favor de la admisión del agravio, por lo siguiente.

El art. 9 de la Ley N° 24.013 dispone: “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.”

Por su parte, el art. 15 de la misma norma prescribe: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido”.

De acuerdo a ello, el presente caso encuadraría en el primer artículo transcripto pues el trabajador efectuó la denuncia del contrato de trabajo e intimó a la accionada a registrarlo conforme a su real fecha de ingreso. Entonces, teniendo en cuenta lo determinado por el a-quo en la sentencia de grado respecto a la real fecha de ingreso -extremo que arriba firme a esta instancia-, se observa que la causa en fundó el despido indirecto encuadra totalmente en el art. 9 LNE (registro con fecha posterior a la real), tal y como lo exige la norma arriba referenciada.

Ahora bien, es sabido que la procedencia de la indemnización del art. 9 LNE se encuentra sujeta al cumplimiento de pautas taxativamente contempladas en su art. 11, bien que con la particularidad en el presente caso de que el derecho del accionante a reclamar esa multa es anterior a la fecha de la reforma, efectuada mediante Ley N° 25.345 (B.O.17/11/2000), en tanto la denuncia del contrato de trabajo y su intimación fue cursada el día 22/11/1996.

En consecuencia, a diferencia de lo resuelto por el magistrado, al momento de evaluar el cumplimiento de las formalidades de la notificación para la procedencia de la multa del art. 9 LNE, debe constatarse la oportunidad en que se formuló la intimación por el trabajador, de conformidad a su Decreto Reglamentario N° 2725/91, y la conducta reticente del empleador para cumplir con la debida registración.

Sobre el particular, cabe tener presente el criterio que sostuvo nuestra Corte Suprema de Justicia- Esto es: “Si la reclamación de la aplicación de la sanción prevista en el art. 9 de la Ley N° 24.013 por registración defectuosa se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.345 (B.O. 17/11/2000), no resulta exigible la remisión de la copia del referido requerimiento a la AFIP dentro de las 24 horas hábiles siguientes, desde que tal exigencia ha sido introducida al art. 11 de la Ley Nacional de Empleo por la ley citada”. Dres.: Estofan – Goane (con su voto) – Sbdar.” (in re “Valdez Luciano vs. Robledo Luis Genaro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N.° 574, del 17/08/2011).

Sentado lo anterior, de las constancias documentales del expediente resulta que el actor intimó a su empleador, Club Atlético Tucumán S.C, para que proceda a su debida registración, mediante TCL de fecha 22/11/1996, en los siguientes términos: *“Rechazo vuestra nota de fecha 19/11/96 (notificada en el día de hoy) por improcedente e ilegal. En efecto, conforme art. 154 L.CT. to. la comunicación de iniciación de las vacaciones anuales se debe realizar POR LO MENOS CON CUARENTA Y CINCO DíAS DE ANTICIPACIÓN. Además, según la misma norma, se debe garantizar el goce de la licencia anual, en temporada de verano, por lo menos una vez cada tres períodos. y personalmente no he tomado mis vacaciones de los períodos año 1994 y 1995 durante época de verano, por lo cual me corresponde que las mismas' se me otorguen -este año- en época de verano. Asimismo, le intimo a abonarme -en el plazo de 48 hs.- las remuneraciones adeudadas a la fecha, según el siguiente detalle: 1) $ 70 saldo del mes de Junio del año, 1995, b) $ 40 saldo del mes de Agosto de 1996, c) Sueldo completo de los meses de Septiembre y Octubre del año en curso, todo lo cual se encuentra vencido e impago a la (echa. Ello, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y darme por despedido por vuestra exclusiva culpa. Igualmente, les intimo a registrar mi relación laboral de conformidad con mi real fecha de ingreso: mes de Diciembre del año 1990, bajo apercibimiento de lo prescripto por los arts. 9, 15 y concordantes de la ley de empleo n° 24013.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-”.* (Lo resaltado me

pertenece).

Por lo tanto, el primer requisito para la procedencia de la indemnización se encuentra cumplido, ya que el emplazamiento fue efectuado estando vigente la relación laboral (art. 3, inc. 1, Dec. Reg. N° 2725/91), que -conforme lo resuelto en la sentencia- se extinguió el 28/11/1996. Además, el trabajador consignó los datos necesarios para su correcta registración, indicando la real fecha de ingreso (Diciembre 1990). Por último, el empleador no cumplió con la intimación en el plazo de los treinta días, razón por la cual concluyo que el trabajador tiene derecho a cobrar la indemnización del art. 9 LNE. Así lo declaro.

Finalmente, estimo que también procede la multa del art. 15 LNE, pues si bien la trabajadora se dio por despedida en fecha 28/11/1996 (es decir antes del vencimiento del término de 30 días corridos otorgado por la norma al empleador), nuestro máximo tribunal local declaró la innecesariedad del cumplimiento del plazo previsto por elart.11 de la Ley 24.013 para hacer efectivo un despido indirecto ante la negativa del empleador y cuando “no existan indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido”(Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 05/05/2006 Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos).

En este sentido, es doctrina legal de la CSJT que “dado que el propósito seguido por el sistema legal de la LNE es el de obtener la registración de las relaciones laborales mantenidas en la clandestinidad o su regularización en caso de registración defectuosa, la única condición para que sean procedentes las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la LNE es que haya cursado la intimación en tiempo y forma, estando vigente la relación laboral”(CSJT, sentenci.

A la luz de lo expuesto, producida la ruptura de la relación laboral dentro de los dos años dispuestos en el art. 15, considero cumplidos la totalidad de los requisitos normativos para la procedencia de la sanción. En consecuencia, corresponde admitir también el presente agravio y revocar la sentencia de grado en este punto, declarándose procedentes las multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24013.

4.- Conforme lo resuelto en los apartados precedentes, en tanto se admitieron rubros que en primera instancia habían sido rechazados, (diferencias salariales por deficiente categorización y multa arts. 9 y 15 LNE), corresponde confeccionar nueva planilla, continuando con la aplicación de la tasa pasiva del BCRA sobre éstos, de conformidad a lo decidido en primera instancia y que arriba firme a este Tribunal de Alzada.

A tal efecto, para el cálculo de estos rubros se tomarán los siguientes parámetros: las diferencias salariales por deficiente registración se admiten por el período comprendido entre Noviembre de 1994 y Agosto de 1996, inclusive, las que deberán ser calculadas teniendo en cuenta los extremos determinados en la sentencia de grado y que llegan firmes a esta instancia revisora (remuneración percibida y devengada), los recibos de haberes y los valores consignados en la pericial contable.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

Ingreso: 17/12/1990

Egreso: 28/11/1996

Antigüedad: 5 años, 11 meses y 11 días

Categoría: Administrativo de Cuarta Categoría - Auxiliar de Primera

Remuneración según Escala Salarial (nov-96)

4ta. Categ.

Aux. 1ra.

Remuneración Básica $ 383,66

Asistencia y Puntualidad $ 95,92

Titulo Subprofesional (7%) $ 26,86

Antigüedad (2% anual) $ 38,37

Total $ 544,80

1) Indemnización por antigüedad

$ 544,80 x 6 años $ 3.268,78

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 544,80 x 2 meses $ 1.089,59

3) Integración mes de despido

$ 544,80 / 30 x 3 días $ 54,48

4) SAC proporcional 2° semestre 1996

$ 544,80 / 12 x 4,90 meses $ 222,46

5) Vacaciones Proporcionales año 1996

$ 544,80 / 25 x (327 / 360) x 21 días $ 415,68

6) Haberes Septiembre 1996

Importe según escala salarial $ 544,80

7) Haberes Octubre 1996

Importe según escala salarial $ 544,80

8) Haberes Noviembre 1996 (Porporcional)

$ 544,80 / 30 x 27 días $ 490,32

9) Indemnización Art.9 LNE

$ 544,80 x 11 ms.x 25% $ 1.498,19

10) Indemnización Art.15 LNE

$3.268,78 + $ 1.089,59 + $ 54,48 $ 4.412,86

11) Diferencias por Deficiente Categorización (Nov/94 a Ago/96)

($544,80 - $ 526,48) x 22 meses $ 402,98

Total Rubros 1) al 11) al 28/11/1996 $ 12.944,94

Interés Tasa Pasiva B.C.R.A. al 30/11/2023

$ 12.944,94 x6339,40% $ 820.631,29

Total Rubros 1) al 11) al 30/11/2023 $ 833.576,23

5.- Costas de primera instancia: Por lo determinado y modificado en esta sentencia sobre la procedencia de estos rubros, corresponde que tal situación se refleje en el modo de imposición de las costas procesales.

En este sentido, el art. 713 CPCC establece que “Cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso”.

La sentencia atacada dispuso imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: “el actor deberá soportar el 20% de las costas propias y la parte demandada deberá soportar la totalidad de las costas propias y el 80% de las costas del actor”.

Teniendo ello presente y lo modificado por este Tribunal de revisión, las calidades de vencedor y vencido deben necesariamente establecerse de acuerdo a una visión global del juicio, según los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, con especial atención en la naturaleza del crédito alimentario del actor.

En ese marco, del resultado del pleito se advierte que la parte actora ha resultado mayormente v ictoriosa en su pretensión, demostrando la legitimidad de su reclamo, pues progresó la posición jurídica asumida por ella en detrimento de la esgrimida por la contraria. Sin perjuicio de ello, hubo ciertos rubros que no fueron admitidos y que deben ser considerados a efectos de una distribución equitativa de las costas procesales.

Concretamente, los rubros declarados procedentes fueron los siguientes: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, haberes adeudados de Septiembre, Octubre y Noviembre 1996, vacaciones proporcionales, diferencias salariales por deficiente categorización y multas arts. 9 y 15 ley 24013. Por el contrario, se rechazaron los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales por adicional; ropa de trabajo y horas extras.

Por consiguiente, desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, la posición que resultó vencedora en el juicio fue la del actor, con relación a la de la demandada.

A su vez, debe tenerse presente el hecho de que el actor se vio obligado a iniciar un proceso; es decir, a poner en marcha el andamiaje jurisdiccional para lograr el reconocimiento de sus derechos, especialmente de aquellos derivados del despido indirecto justificado. Incluso, el art. 9 de la LCT manda a considerar el carácter tutelar del derecho laboral, a fin de que los créditos reconocidos al trabajador no sean gravemente absorbidos en su mayor parte por las costas que se le imponen (cfr. CSJT, sentencia N° 69, de fecha 20/02/2008).

En función a ello, y a lo modificado por esta instancia, estimo justo y equitativo imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará el 100% de sus propias costas más el 90% de las costas devengadas por la actora, debiendo esta última cargar con el 10% de las propias, conforme art. 108 CPCC ley N° 6176, de aplicación supletoria al caso por art. 49 CPL y art. 822 ley N.° 9531. Así lo declaro.

A la luz de las consideraciones expuestas, habiéndose adecuado las costas de primera instancia, deviene inoficioso pronunciarme sobre el agravio esgrimido por la demandada, que recae justamente sobre dicha imposición de costas, tornándose de abstracto juzgamiento. Así lo declaro.

6.- Honorarios de primera instancia:

Corresponde asimismo, atento a la revocación de la sentencia de grado, modificar la regulación de los honorarios allí efectuada.

Que corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, atento a la labor desarrollada en el presente juicio, tanto por su actuación en primera instancia como en la presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta, al 30/11/2023, la suma de $833.576,23 (pesos ochocientos treinta y tres mil quinientos setenta y seis, con 23/100).

Se advierte también que de la aplicación de los porcentajes previsto por el art. 38 de la Ley 5.480 al monto base, no se arriba al mínimo legal previsto en la última parte del citado articulo, que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, corresponde justipreciar la actuación de los profesionales, conforme al valor de consultas escritas.

En mérito a ello y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 38, 40, 42 y cctes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Ezio Jogna Prat, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $180.886 (pesos ciento ochenta mil ochocientos ochenta y seis).

2).- Al letrado Hugo Edgardo Nallín, por su actuación en el doble carácter por la demandada, por una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita.

3) Al letrado Carlos Roberto Antoni Piossek por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita.

4) Al CPN José Federico Alderete por su intervención en la presente causa en la suma de $ 6.300 (pesos seis mil trescientos).

Por último, deviene inoficioso pronunciarme sobre el recurso de apelación esgrimido por el letrado Ezio Jogna Prat, por derecho propio, pues allí se agravia de la regulación de honorarios de primera instancia, modificada en forma precedente, tornándose en consecuencia abstracto su tratamiento. Así lo declaro.

7.- En conclusión, de acuerdo a lo resuelto en los apartados precedentes, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia N° 207, de fecha 18/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, disponiéndose en sustitutiva:“I.-ADMITIR PARCIALMENTE la demanda deducida por el Sr. Carlos Domingo Albornoz DNI N° 10.982.969 con domicilio en Avenida Pellegrini n° 1800 Mza C casa n° 5 en contra de Club Atlético Tucumán Sociedad Civil, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 1351, condenando a este último al pago de la suma de $833.576,23 (pesos ochocientos treinta y tres mil quinientos setenta y seis con veintitrés centavos) en concepto de: haberes adeudados correspondientes a septiembre, octubre y proporcional de noviembre del año 1996, integración mes de despido, antigüedad, preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales por deficiente registración y multas arts. 9 y 15 ley N.° 24013; sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria. En caso de incumplimiento, la presente condena devengará el interés calculado conforme tasa activa del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de su dictado y hasta el efectivo cumplimiento. II.- ABSOLVER a la demandada del pago de las sumas reclamadas en concepto de diferencia de haberes por manejo de caja auxiliar, horas extras y ropa de trabajo; atento lo ponderado. III.- COSTAS: conforme a lo considerado. IV.- HONORARIOS, regular 1) Al letrado Ezio Jogna Prat, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la

base regulatoria, equivalente a la suma de $180.886 (pesos ciento ochenta mil ochocientos ochenta y seis). 2).- Al letrado Hugo Edgardo Nallín, por su actuación en el doble carácter por la demandada, por una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita. 3) Al letrado Carlos Roberto Antoni Piossek por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita. 4) Al CPN José Federico Alderete por su intervención en la presente causa en la suma de $ 6.300 (pesos seis mil trescientos).V.-PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 CPL).VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán".

8.- Costas de segunda instancia:

Atento a la admisión del recurso interpuesto por la parte actora, y al principio objetivo de la derrota, previsto por el art. 107 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por art. 49 CPL y 822 ley 9531, corresponde imponerlas, en esta instancia, a la parte demandada, por resultar vencida.

9.- Honorarios de segunda instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 51 de la Ley 5.480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, a las respectivas partes en el proceso, los que ascienden a las sumas de $180.886 para la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (Base regulatoria determinada por los honorarios del letrado Ezio Jogna Prat en el proceso de conocimiento); la suma de $180.000 al letrado José Eduardo Sánchez (Base regulatoria representada por los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada en el proceso de conocimiento. Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IVa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia N.° 207 de fecha 18/04/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, disponiéndose en sustitutiva: "I.-ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA deducida por el Sr. Carlos Domingo Albornoz DNI N° 10.982.969 con domicilio en Avenida Pellegrini n° 1800 Mza C casa n° 5 en contra de Club Atlético Tucumán Sociedad Civil, con domicilio en calle 25 de Mayo n° 1351, condenando a este último al pago de la suma de $833.576,23 (pesos ochocientos treinta y tres mil quinientos setenta y seis con veintitrés centavos) en concepto de: haberes adeudados correspondientes a septiembre, octubre y proporcional de noviembre del año 1996, integración mes de despido, antigüedad, preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales por deficiente registración y multas arts. 9 y 15 ley N.° 24013; sumas que deberán ser depositadas dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria. En caso de incumplimiento, la presente condena devengará el interés calculado conforme tasa activa del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de su dictado y hasta el efectivo cumplimiento. II.- ABSOLVER a la demandada del pago de las sumas reclamadas en concepto de diferencia de

haberes por manejo de caja auxiliar, horas extras y ropa de trabajo; atento lo ponderado. III.- COSTAS: conforme a lo considerado. IV.- HONORARIOS, regular 1) Al letrado Ezio Jogna Prat, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $180.886 (pesos ciento ochenta mil ochocientos ochenta y seis). 2).- Al letrado Hugo Edgardo Nallín, por su actuación en el doble carácter por la demandada, por una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita. 3) Al letrado Carlos Roberto Antoni Piossek por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) Valor de una consulta escrita. 4) Al CPN José Federico Alderete por su intervención en la presente causa en la suma de $ 6.300 (pesos seis mil trescientos).V.-PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 CPL).VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán", conforme se considera; **III. COSTAS:** de esta instancia como se consideran; **IV. HONORARIOS:** regular se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, a las respectivas partes en el proceso, los que ascienden a las sumas de $180.886 para la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (Base regulatoria determinada por los honorarios del letrado Ezio Jogna Prat en el proceso de conocimiento); la suma de $180.000 al letrado José Eduardo Sánchez (Base regulatoria representada por los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada en el proceso de conocimiento; **V. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.